



Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver dentro del presente proceso, la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare la existencia de union marital de hecho entre los señores CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO y JUAN DAVID BUENO MUÑOZ desde el 20 de diciembre de 1983 hasta el 28 de julio de 2020.

Con auto de 8 de junio de 2021, se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

El 22 de junio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allego constancia de notificación personal del demandado.

El 27 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allego publicación de edicto.

El 27 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicito decreto de medidas cautelares.

Mediante auto de 24 de agosto de 2021 se decretaron medidas cautelares.

A traves de provdeido de 25 de agosto de 2021 se fijo fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

Con escrito de 2 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpusó incidente de nulidad.

El 2 de septiembre de 2021 se paso al despacho la solicitud de incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 129 del C. G. del P. consagra: “... En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.” (Subrayas fuera de texto).

El artículo 134 *ibídem* dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de*”

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00047-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO.

DEMANDADO: JUAN DAVID BUENO MUÑOZ.

las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)"
(Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena correrle traslado a la demandante, señora CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado. Cumplido lo anterior, se citarán a audiencia para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la demandante, señora CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JORGE ALONSO BARRERA, identificado con C. C. N° 79.746.357 expedida en Bogotá D.C. y T. P. N° 301.074 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7148e5e13b25ffb0641ef8b28733257dce64c45f0641249960f0835486c55b0e

Documento generado en 07/09/2021 05:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désignese a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA para que como Curadora *Ad litem* represente a los herederos indeterminados del causante JOSÉ RAÚL PELÁEZ EPIAYÚ, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora LUZ MIREYA PUSHAINA IPUANA contra MASSIEL y MICHEL PELÁEZ PUSHAINA y los Herederos Indeterminados del extinto JOSÉ RAÚL PELÁEZ EPIAYÚ.

Comuníquesele al designado.

En otro orden de ideas y ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que de respuesta a la orden judicial impartida por este despacho en providencia de 8 de junio de 2021 y que le comunicó con oficio JPF 170 de 24 de junio de 2021. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586c7274f1abc04d1ae8a703af88d88a607074b88eca060111a2eb3e8e2ac8d1

Documento generado en 07/09/2021 05:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désígnese al doctor KEVIN JOSÉ PLATA ORTEGA para que como Curador *Ad litem* represente a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ALBERTO CUELLO CUELLO, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora SODIA PATRICIA FLÓREZ DÍAZ contra ALBERTO CUELLO BLANCO, JHOANA MARCELA CUELLO BLANCO, ANDRES DANIEL CUELLO BLANCO y ANTONI CUELLO DIAZ y los Herederos Indeterminados del extinto JOSÉ ALBERTO CUELLO CUELLO.

Comuníquesele al designado.

En otro orden de ideas y ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que de respuesta a la orden judicial impartida por este despacho en providencia de 8 de junio de 2021 y que le comunicó con oficio JPF 170 de 24 de junio de 2021. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a062c42115647196a4c7f8ad4617eb692120561c6881b76e1355003cd1a4a88e

Documento generado en 07/09/2021 05:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**